



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1949-2005-PA/TC
LIMA
ELEUTERIO LAURENTE ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Recuay, a los 29 días del mes de abril de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eleuterio Laurente Espinoza contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 21 de octubre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 986-SGO-PCPE-ESSALUD 99, de fecha 3 de marzo de 1999, en virtud de la cual se declaró improcedente su solicitud de renta vitalicia; y que, por consiguiente, se ordene el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, y de los devengados correspondientes. Manifiesta haber prestado servicios en una empresa minera desde el 11 de julio de 1979 hasta el 20 de noviembre de 1998; haberse desempeñado como perforista y timbrero pique en el área de mina, habiendo estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; y que, no obstante padecer de neumoconiosis (silicosis), la emplazada no ha cumplido con reconocer su derecho de acceder a una renta vitalicia.

La emplazada opone la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que el demandante no pretende la restitución de un derecho, sino el otorgamiento de una renta vitalicia. Asimismo, formula tacha contra el Examen Médico Ocupacional emitido por el Ministerio de Salud, aduciendo que el recurrente no ha probado haber cumplido el requisito principal que exige el Decreto Legislativo N.º 18846; esto es, presentar el informe de la Comisión Evaluadora de EsSalud que determine que sufre de enfermedad profesional y especifique el grado de incapacidad respectivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de diciembre de 2003, declara infundadas la excepción y la tacha, e improcedente la demanda argumentando que la emplazada no ha meritado el examen médico presentado por el demandante, dado que la resolución cuestionada es de fecha anterior.

La recurrida confirma la apelada estimando que los medios probatorios presentados por el recurrente resultan insuficientes para determinar en qué momento el recurrente adquirió la enfermedad que padece, circunstancia que resulta primordial para establecer si le corresponde, o no, el otorgamiento de renta vitalicia.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 986-SGO-PCPE-ESSALUD 99, y que, por consiguiente, se le otorgue renta vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis), de hipoacusia neurosensorial leve, eritrocitosis por altura y hemiparesia izquierda. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.
2. La Constitución vigente, en su artículo 10º, "(...) reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida".
3. De acuerdo con el certificado de trabajo obrante a fojas 8, el recurrente trabajó como perforista y timbrero pique en el Departamento de Mina de la Unidad de Producción Uchucchacua, de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., desde el 11 de julio de 1979 hasta el 19 de noviembre 1998, y con el certificado médico ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, obrante a fojas 7, se acredita que adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución, de hipoacusia neurosensorial leve, eritrocitosis por altura y hemiparesia izquierda.
4. En la sentencia 2941-2004-AA/TC, este colegiado recodó que mediante la Ley N.º 26790, del 15 de mayo de 1997, se derogó el Decreto Ley N.º 18846 y se sustituyó su mecanismo operativo de Seguro Obligatorio por el de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan actividades de alto riesgo, autorizando a los empleadores a contratar obligatoriamente la cobertura de los riesgos profesionales, indistintamente y siempre por su cuenta, con la ONP o las empresas de seguros debidamente acreditadas. Esta es la razón por la cual se dispone que EsSalud otorgue cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones por enfermedades profesionales, entre otras contingencias (artículo 2º de la Ley N.º 26790); y que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, sean transferidas

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP (Tercera Disposición Complementaria de la Ley N.º 26790).

5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA, de fecha 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3º, remitiéndose al inciso n) del artículo 2º del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, define la enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de las labores que realiza o del medio en que se haya visto obligado a trabajar. La neumoconiosis es una afección respiratoria crónica ocasionada por la inhalación de polvo de diversas sustancias minerales por períodos prolongados, y constituye una enfermedad profesional, dado que se produce por una exposición continua al polvo mineralizado proveniente de la realización de labores en condiciones riesgosas para la salud, aunque médicamente resulta imposible predecir su manifestación, desarrollo y evolución.
6. De acuerdo con los artículos 191º y siguientes de Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales, el examen médico ocupacional expedido por el Ministerio de Salud acredita, fehacientemente, la enfermedad ocupacional que padece el demandante, siendo innecesaria la opinión de la Comisión Evaluadora de EsSalud.
7. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir renta vitalicia, en atención al grado de incapacidad orgánica funcional que padece por tener neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
8. En consecuencia, la ONP, al no haberle reconocido al demandante su derecho a una pensión vitalicia, ha afectado su derecho a la seguridad social y al cobro de la pensión de invalidez vitalicia (antes renta vitalicia) que le corresponde, resultando vulnerados los derechos establecidos en los artículos 1º, 2º, incisos 1) y 2); 11º, 12º y en la Segunda Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Política.
9. Por otro lado, procede, en el presente caso, el pago de los devengados correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.º 986-SGO-PCPE-ESSALUD 99.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1949-2005-PA/TC
LIMA
ELEUTERIO LAURENTE ESPINOZA

2. Ordena que la ONP le otorgue al demandante renta por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, y le abone las pensiones devengadas correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)